

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-020/2022.

ACTORES: CLIMACO VILLEGAS
VELÁZQUEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: YURISHA
ANDRADE MORALES.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARÍA ANTONIETA
ROJAS RIVERA.

Morelia, Michoacán a nueve de mayo de dos mil veintidós.¹

Sentencia, que resuelve los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano² identificado al rubro, promovido por Climaco Villegas Velázquez y Jesús Sánchez R., quienes se identifican como integrantes de “Resistencia Civil Crescencio Morales” y habitantes de la Tenencia de Crescencio Morales, perteneciente al Municipio de Zitácuaro, Michoacán, contra el acuerdo IEM-CG-278/2021 emitido por el Instituto Electoral de Michoacán³.

1. Antecedentes⁴

1.1. Consulta. El veintiocho de octubre del dos mil veintiuno, el *IEM* por conducto de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas llevó a cabo la consulta previa, libre e informada de la comunidad de

¹ Las fechas que se citen en la presente se considerarán que corresponden al año dos mil veintidós, salvo excepción expresamente citada.

² En adelante, *juicio ciudadano*.

³ En adelante, *IEM*.

⁴ Los cuales se advierten del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente.

Crescencio de Morales, para determinar si era voluntad de los habitantes administrar de manera directa sus recursos públicos⁵.

1.2. Acuerdo IEM-CG-278/2021. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el *IEM*, aprobó el acuerdo IEM-CG-278/2021, por el cual se calificó y declaró la validez de la consulta libre, previa e informada a la tenencia indígena de Crescencio Morales, por la que determinaron autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma⁶.

1.3. TEEM-JDC-002/2022. El siete de enero, Balbino Mercado García, Rocío Medina Mercado, Clímaco Villegas Velázquez y Adán Montiel Villegas, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el escrito de demanda, en contra de las supuestas irregularidades y omisiones que se dieron durante la celebración de la consulta previa, libre e informada a la Tenencia de Crescencio Morales, la cual fue registrada bajo el expediente TEEM-JDC-002/2022.

1.4. TEEM-JDC-004/2022. El diecinueve siguiente, Balbino Mercado García, Adán Montiel Villegas, Cristina Rodríguez Lorenzo, Isabel Sámano Pérez, Paula Cruz Sánchez, Saulo de Jesús Ávila Matus y Miguel Ángel Manuel García, presentaron ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, *juicio ciudadano*, en contra de las supuestas irregularidades y omisiones acontecidas durante la celebración de la consulta previa, libre e informada a la Tenencia de Crescencio Morales, así como del acuerdo IEM-CG-278/2021, emitido por el Consejo General del *IEM*. Demanda registrada con el número TEEM-JDC-004/2021.

1.5. Sentencia. El veintidós de febrero, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán⁷ emitió sentencia en los *juicios ciudadanos* TEEM-JDC-002/2022 y TEEM-JDC-004/2022, en la cual, en principio determinó su acumulación y declaró la incompetencia material para conocer de las

⁵ Fojas 625 a 631.

⁶ Fojas 768 a 780.

⁷ En adelante, *Tribunal Electoral*.

demandas promovidas, al escapar del ámbito de la tutela de esta jurisdicción⁸.

1.6. Juicio ciudadano federal. Inconformes con la sentencia emitida por este *Tribunal Electoral* Adán Montiel Villegas y Cristina Rodríguez Lorenzo, en su carácter de comuneros indígenas de la Tenencia de Crescencio Morales, Municipio de Zitácuaro, Michoacán, promovieron *juicio ciudadano*, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México⁹; el cual se registró con el expediente ST-JDC-32/2022.

1.7. Sentencia de Sala Regional Toluca. El dieciocho de marzo, la *Sala Regional Toluca* emitió sentencia en el *juicio ciudadano* ST-JDC-32/2022 en el sentido de confirmar la sentencia emitida por este *Tribunal Electoral*¹⁰.

2. Trámite del *juicio ciudadano*

2.1. Demanda. El veinticinco de abril los actores, quienes se ostentaron como “Resistencia Civil Crescencio Morales” por propio derecho así como habitantes de la Tenencia de Crescencio Morales, Municipio de Zitácuaro, Michoacán presentaron ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral escrito de queja a fin de controvertir el acuerdo IEM-CG-278/2021 emitido por el Consejo General del *IEM*¹¹.

⁸ La cual se invoca como un hecho notorio por tratarse de datos que se encuentran en la página oficial del *Tribunal Electoral* en la dirección electrónica http://52.11.177.151/adjuntos/documentos/documento_62192f616bd5b.pdf.

Teniendo aplicación al respecto la Jurisprudencia XX.2ºJ/24 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIONES DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.

⁹ En adelante, *Sala Regional Toluca*.

¹⁰ La cual se invoca como un hecho notorio por tratarse de datos que se encuentran en la página oficial del *Tribunal Electoral* en la dirección electrónica http://52.11.177.151/adjuntos/documentos/documento_6243a00cc5c99.pdf.

¹¹ Fojas 8 a 14.

2.2. Remisión al IEM. Mediante oficio INE/JDE03/VS/0193/2022¹² de veinticinco de abril, el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral se remitió al Consejero Presidente del IEM la demanda identificada en el punto anterior, por considerar que a dicho instituto correspondía el trámite respectivo.

2.3. Recepción. El veintiocho de abril el IEM tuvo por recibida la queja y ordenó integrar y registrar el medio de impugnación, así como realizar el trámite de ley respectivo¹³.

2.4. Remisión al Tribunal Electoral. El cuatro de mayo mediante oficio IEM-SE-CE-221/2022¹⁴ el IEM remitió el expediente junto con las constancias relativas al trámite de ley.

2.5. Turno. El cuatro de mayo el Magistrado Presidente registró la demanda bajo el expediente TEEM-JDC-020/2022, la turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Yurisha Andrade Morales, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo¹⁵. El cual fue cumplimentado mediante oficio TEEM-SGA-0486/2021¹⁶ y recibido en la ponencia instructora el seis siguiente.

2.6. Radicación. En la misma fecha, se radicó¹⁷ el *juicio ciudadano* y se tuvo por cumplido el trámite de ley realizado por la autoridad responsable.

3. Competencia

La competencia de los órganos de naturaleza jurisdiccional, constituye un presupuesto procesal necesario para la adecuada instauración de toda

¹² Fojas 5 a 7.

¹³ Foja 15.

¹⁴ Foja 3.

¹⁵ En adelante, *Ley de Justicia Electoral*.

¹⁶ Foja 944.

¹⁷ Foja 947 y 948.

relación jurídica, sustantiva y procesal, así como para una debida instauración de la relación procesal o procedimental, por lo cual es necesario que de manera primigenia se verifique si se tiene competencia para ello; pues de no ser así, el órgano jurisdiccional ante el cual se hace una petición, se ejerce una acción o se promueve un recurso con la finalidad de exigir la satisfacción de una pretensión, está impedido jurídicamente para conocer de la petición, juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la discusión planteada.

En efecto, en una relación jurídica instaurada ante el órgano jurisdiccional, si bien se debe dar una respuesta a la cuestión planteada, es el caso que, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está, indiscutiblemente, la competencia, resulte incuestionable que esta debe ser analizada de manera previa al examen de cualquier otro presupuesto o requisito de procedencia y procedibilidad, incluso del fondo de los planteamientos hechos por las partes.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸ al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-59/2016, razonó que la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, en este particular, los órganos jurisdiccionales del Estado –como lo es este *Tribunal Electoral*–, es congruente con el principio de legalidad previsto en los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹ en relación con el 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo²⁰, conforme al cual este órgano jurisdiccional puede actuar, única y exclusivamente, si está facultado para ello y regirse bajo dicho principio. Lo cual será motivo de posterior análisis en el presente asunto.

¹⁸ En adelante, *Sala Superior*.

¹⁹ En adelante, *Constitución Federal*.

²⁰ En adelante, *Código Electoral*.

3.1. Competencia formal

Este *Tribunal Electoral* tiene **competencia formal** para conocer y resolver el *juicio ciudadano*, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo²¹; 60, 64 fracción XIII y 66, fracción II del *Código Electoral* y 4 inciso d), 5 y 76 fracción III de la *Ley de Justicia Electoral*.

Lo anterior, porque se trata de un *juicio ciudadano* promovido por ciudadanos que controvierten el acuerdo IEM-CG-278/2021 emitido por el Consejo General del *IEM*, bajo la premisa de que en el desahogo de la consulta previa, libre e informada llevada a cabo en la Tenencia de Crescencio Morales, municipio de Zitácuaro, Michoacán, se realizaron diversas irregularidades y omisiones que vulneraron sus derechos político-electorales.

3.2. Competencia material

No obstante que este *Tribunal Electoral* tiene competencia formal para conocer y resolver sobre asuntos relacionados con la vulneración de derechos político-electorales de ciudadanos; en este caso en particular, **carece de competencia material** para conocer y resolver el presente *juicio ciudadano* en virtud de que los actos impugnados, no constituyen materia político-electoral.

Como se citó, a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, este *Tribunal Electoral* debe analizar la competencia material que tiene ante el medio de impugnación que se le presenta para determinar si formalmente es competente para entrar al estudio, la cual ordinariamente se tiene por satisfecha a partir del planteamiento expuesto por las partes, en cuanto a que se ha trastocado algún derecho político-electoral, o que se ha vulnerado la legalidad o constitucionalidad de un acto electoral.

²¹ En adelante, *Constitución Local*.

Lo anterior, se verifica acorde con lo dispuesto en los artículos 98 A de la *Constitución Local*; 60, 61, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del *Código Electoral*; así como 4, 5, 73, 74, inciso c) y 76 de la *Ley de Justicia Electoral*, ya que de dichas disposiciones se advierte que el legislador michoacano diseñó un sistema de medios de impugnación en la materia electoral con competencia para este *Tribunal Electoral* garantice, entre otras cosas, que todos los actos, acuerdos o resoluciones en la materia, se sujeten de manera irrestricta a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Sin embargo, no basta que formalmente la parte actora alegue que los actos impugnados sean violatorios a sus derechos político-electorales, y que además exista un medio de impugnación en la materia a través del cual se pueda atender la vulneración a este tipo de derechos, para que este *Tribunal Electoral* asuma competencia plena; sino que también es necesario, en un primer análisis, determinar si a su vez concurren en el ámbito material político-electoral los actos impugnados, y con ello estar en condiciones de garantizar su posible tutela por alguno de los medios de impugnación contemplados en la normativa electoral local.

Por tal motivo, se hace necesario, sin desatender el deber de fundamentación y motivación previsto constitucionalmente, **estudiar la competencia material a partir de la naturaleza jurídica del acto que se combate**; sin que ello implique prejuzgar o analizar los requisitos de procedencia y procedibilidad, pues como se ha dicho, la competencia se trata de un presupuesto procesal de orden público que debe ser analizado primigeniamente por el órgano jurisdiccional.

En ese sentido, y considerando que al examinar la competencia material se atiende únicamente a la esencia del acto controvertido, esto es, si es o no político-electoral, sin analizar la validez del mismo, se considera este el momento idóneo para examinar como parte de la competencia dicho aspecto a efecto de establecer si el acto reclamado corresponde, o no, a

una cuestión político-electoral y, en consecuencia, si este órgano jurisdiccional puede o no conocer del mismo.

En términos de los artículos 17 párrafo segundo de la *Constitución Federal* 8, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2, párrafo 3, y 14, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho de acceso a una justicia efectiva e integral se tutela para garantizar el respeto de los derechos de una persona.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²² considera que el derecho de acceso a la justicia tiene tres etapas que corresponden, a su vez, a tres derechos más concretos o definidos:

- 1) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte.
- 2) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso.
- 3) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

En relación con la primera, la *Suprema Corte* ha precisado que, para la impartición de justicia a cargo del Estado mexicano, es adecuado que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y que regule distintas vías y procedimientos, con diferentes requisitos de procedibilidad, que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

²² En adelante, *Suprema Corte*.

Entre aquellos requisitos, cobra relevancia la competencia del órgano ante el cual se promueve, toda vez que el principio de legalidad exige que todo acto debe ser emitido por autoridad competente, que lo funde y motive.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y Tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado, siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la competencia del juzgador, más que una excepción procesal, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.

En nuestro sistema jurídico, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos Tribunales a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de Tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales, administrativos, entre otros.

Es así como a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que se debe verificar, de oficio y de manera preliminar, su competencia; ello, a partir de la revisión del acto impugnado, las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoye la demanda,

sin que ese análisis involucre el estudio de fondo de la cuestión planteada.

En relación a lo que debe entenderse por materia electoral, esta comprende, en términos generales, los siguientes aspectos:

- 1. Sustantivo.** Al derecho humano de la ciudadanía para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; de votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal, igual, libre y secreto, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas; asimismo, para asociarse, individual y libremente, y afiliarse, libre y pacíficamente, a fin de participar en los asuntos políticos del país;
- 2. Orgánico.** A la creación de atribuciones de los órganos responsables de administrar y preparar los procesos electorales, y posibilitar el ejercicio de los respectivos derechos humanos de las y los ciudadanos, así como de los órganos responsables de resolver los conflictos correspondientes, ya sean administrativos, jurisdiccionales o políticos, y
- 3. Adjetivo.** Al desarrollo del proceso (*rectis*, procedimiento) electoral propiamente dicho, así como a los procesos contenciosos para la resolución de conflictos sobre actos, resoluciones o sentencias en la materia (tramitación sustanciación y resolución de los medios de impugnación).

Así, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, como lo es el dictado de una sentencia, por lo que el estudio correspondiente a este aspecto es una cuestión preferente y de orden público²³.

²³ Tales consideraciones han sido reiteradamente adoptadas por la *Sala Toluca*, en los expedientes ST-JDC-99/2019, ST-JE-2/2021, ST-JE-17/2021, ST-JDC-645/2021 y ST-JDC.-32/2022.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha abordado la temática relativa al derecho a la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades indígenas, así como la administración directa de sus recursos²⁴.

En tales asuntos, fijó un criterio que repercutiría en la resolución de casos futuros relacionados con la delimitación de si el sistema de medios de impugnación en materia electoral es procedente cuando se reclama lo relativo a la entrega de recursos para su administración directa por una comunidad indígena, así como la transferencia de responsabilidades; además de su impacto con el principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Así, a través de una nueva reflexión, la *Sala Superior* determinó que la materia de controversia no era competencia del Tribunal Electoral local porque no encuadraba en la materia política o electoral, sino en la presupuestal y en la hacienda municipal, ya que no solo implicaba definir un derecho, sino también la procedencia de los recursos o partidas, la forma de su entrega, su autorización y su fiscalización.

En relación con lo anterior, y a fin de hacer efectivos los derechos de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, la *Sala Superior* determinó que las controversias relacionadas con el derecho a la administración directa de recursos públicos federales, así como la transferencia de responsabilidades, no son tutelables mediante el sistema de control de legalidad y constitucionalidad en materia electoral.

Al respecto, las consideraciones de la *Sala Superior* esclarecieron que su determinación resultaba acorde con lo dispuesto por la Segunda Sala de la *Suprema Corte* al resolver el Amparo Directo 46/2018, en donde sostuvo que, al depender la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de la administración directa de

²⁴ Al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020.

recursos por parte de las comunidades indígenas, estas cuestiones no corresponden a la materia electoral y, en el caso específico del Estado de Oaxaca, la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada es la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del citado estado.

En razón de lo anterior, se abandonaron las tesis relevantes siguientes:

- o **LXIII/2016.** PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL.
- o **LXIV/2016.** PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO.
- o **LXV/2016.** PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN.

3.3. Caso concreto

En el caso que nos ocupa, la parte actora controvierte el acuerdo IEM-CG-278/2021 emitido por el Consejo General del *IEM*, lo cual hace depender de supuestas omisiones e irregularidades en el desarrollo de la consulta previa, libre e informada a la Tenencia de Crescencio Morales, que tuvo por objeto el determinar autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

Por tanto, aún cuando este *Tribunal Electoral* resulta materialmente competente para conocer de presuntas violaciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como para garantizar la legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones del *IEM* -; en la especie se debe atender la finalidad que se persigue con la presentación del medio impugnativo, a fin de determinar si trasciende o no en los derechos político-electorales de los ciudadanos y, en consecuencia, si se cuenta o no con competencia para conocer del asunto.

Así, debe tomarse en cuenta que la materia de la consulta llevada a cabo se encuentra relacionada de manera directa e inmediata con la pretensión del ejercicio y administración del presupuesto público que le corresponde a la Tenencia de Crescencio Morales, Municipio de Zitácuaro, Michoacán, en ejercicio de su autonomía y libre determinación, al tratarse de cuestiones que se encuentran relacionadas con la forma en la que la propia comunidad decide lo relativo a sus autoridades internas y sus formas de gobierno, aspecto que como ha quedado evidenciado, no corresponde a la materia electoral.

Ello, porque tal y como lo sostuvieron tanto la *Sala Superior*, como la *Sala Regional Toluca* la solicitud de la administración del recurso público que le corresponde no incide en la materia electoral, al no vulnerar algún derecho político-electoral, y, por el contrario, se desprende que la controversia se encuentra estrechamente relacionada con la administración pública y la hacienda municipal²⁵.

²⁵ Juicios SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020; así como ST-JDC-645/2021; ST-JDC-145/2021 y ST-JDC-146/2021 acumulados; y ST-JE-26/2020 y ST-JDC-171/2020 acumulados.

En tal sentido, este *Tribunal Electoral* ha adoptado dicho criterio al resolver diversos medios de impugnación²⁶ los cuales fueron confirmados por *Sala Regional Toluca*²⁷, por lo que se reafirma que la materia de recurso público no incide en el ámbito electoral, al no vulnerar algún derecho político-electoral.

En consecuencia, al carecer este *Tribunal Electoral* de competencia material para conocer la controversia, **se ordena** la remisión inmediata del original del escrito inicial de la demanda al **Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**, para lo cual se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que, previa copia certificada que del escrito en cuestión deje en autos para su constancia legal, realice las actuaciones necesarias para cumplir con dicha determinación.

Lo anterior, atendiendo al criterio adoptado por la *Sala Regional Toluca* al resolver el *juicio ciudadano* ST-JDC-32/2022, en la cual determinó que a dicho ente público le corresponde decidir sobre el reconocimiento de las autoridades indígenas, comunidades indígenas y resolver sobre los conflictos intra comunitarios surgidos en estos mismos ámbitos.

Sobre el particular sostuvo que la Ley del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas²⁸ prevé y conceptúa a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, en los términos reconocidos por el artículo 2° de la *Constitución Federal* y los instrumentos internacionales en la materia.

Agregó que, entre las variadas atribuciones que el mencionado instituto posee, se encuentran las de promover, proteger y garantizar el reconocimiento pleno y el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos reconocidos en la *Constitución Federal* y los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país sea parte.

²⁶ Al resolver los juicios ciudadanos TEEM-JDC-328/2021, TEEM-JDC-308/2021, TEEM-JDC-002/2022 y TEEM-JDC-004/2022.

²⁷ Al resolver el juicio ST-JDC-766/2021.

²⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de dos mil dieciocho.

Bajo esa tesitura concluyó que la normativa en cita se prevé la obligación de establecer a través del Instituto, un diálogo sostenido e incluyente con los pueblos indígenas y afroamericanos, como sujetos de derecho público, mediante una relación de respeto e igualdad, para la coordinación y ejecución de acciones conjuntas basadas en la buena fe. Además, al constituir un ente público federal creado *ex profeso* para la atención de la problemática y defensa de los derechos indígenas tanto en lo individual como en lo colectivo, con atribuciones de interlocución y coadyuvancia en la resolución de las circunstancias y necesidades de las comunidades en mención, y por ser el ente técnico especializado con un servicio profesional que atiende particularmente, las problemáticas de este sector de la nación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tiene **competencia formal** para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; sin embargo, carece de **competencia material** para resolver, en cuanto al fondo.

SEGUNDO. Se ordena la remisión inmediata del original del escrito inicial de la demanda al **Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**, autoridad competente para conocer de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** a la parte actora. **Por oficio** a la autoridad responsable, así como al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en las numerales 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la *Ley de Justicia*, 40 fracción I y 42 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así en sesión pública virtual, a las trece horas con cincuenta y nueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Salvador Alejandro Pérez Contreras, las Magistradas Yurisha Andrade Morales *-quien fue ponente-*, Alma Rosa Bahena Villalobos *-quien formula voto concurrente-*, y Yolanda Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos Víctor Hugo Arroyo Sandoval, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADA

(Rúbrica)

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS EN JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-020/2022

Con el debido respeto para las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal, manifiesto que, si bien comparto la determinación aprobada por la mayoría, considero necesario emitir **voto concurrente** bajo los siguientes términos.

Primeramente, estimo que, atendiendo a la congruencia que debe de regir nuestro actuar, así como al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en diversos asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas, este juicio no debe de ser la excepción, por lo cual, a consideración de la suscrita resulta necesario dar vista al H. Congreso del Estado para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo que conforme a derecho corresponda²⁹.

Lo anterior, porque si bien la normativa convencional, así como la constitucional nacional y local consagran la facultad de las comunidades indígenas del Estado para ejercer sus derechos de autonomía y autogobierno mediante la administración directa de los recursos públicos, en el particular, no se advierte un órgano jurisdiccional local competente ante el cual puedan dirimirse las controversias que puedan surgir durante dicho ejercicio, esto a partir del cambio

²⁹ TEEM-JDC-308/2021; TEEM-JDC-328/2021; TEEM-JDC-002/2022 y TEEM-JDC-004/2022 Acumulados, por citar algunos.

de criterio derivado del Amparo Directo 46/2018 dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y posteriormente, asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020.

Aunado a ello, porque no pasa inadvertido el hecho de que el pasado mes de marzo, el titular del Ejecutivo del Estado, presentó una *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y a la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo*, en la cual, en esencia, se propone dotar a este Tribunal Electoral de facultades para conocer y resolver sobre conflictos jurídicos derivados de las solicitudes de comunidades indígenas en materia del ejercicio y administración del presupuesto directo y lo que esto conlleve.

En ese sentido, desde mi óptica, el dar la vista correspondiente al H. Congreso del Estado, abonaría a que en nuestro Estado se defina cuál autoridad será la competente, pues, además, no hay que perder de vista lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, la cual, al resolver el expediente ST-JDC-032/2022, estimó que al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) le corresponde decidir sobre el reconocimiento de las autoridades indígenas, comunidades indígenas y resolver sobre los conflictos intra comunitarios surgidos en estos mismos ámbitos y negando la competencia del Tribunal Electoral local para resolver los conflictos derivados del ejercicio directo por parte de las comunidades indígenas, de los recursos públicos correspondientes.

En razón de lo antes expuesto, formulo el presente voto concurrente, en el que destaco la relevancia de contribuir y colaborar con el Poder Legislativo en brindar información actual y oportuna, con la cual pudieran contar al momento del estudio, análisis y dictamen correspondiente, así como para el resto de integrantes del H. Congreso de la Unión, en el momento legislativo conducente y evitar un conflicto competencial del orden federal -a través del INPI- con el orden local -Tribunal Electoral del Estado-, que involucre invasión de facultades y que en su lugar, se destaque la comunicación interinstitucional que debe regir

entre las autoridades para una mejor atención a la agenda y necesidades de las comunidades indígenas en nuestro Estado.

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

El suscrito Víctor Hugo Arroyo Sandoval, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que obra en la presente página, corresponde a la del voto concurrente emitido por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, dentro de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública virtual celebrada el nueve de mayo de dos mil veintidós, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-020/2022 la cual consta de diecinueve páginas, incluida la presente. **Doy fe.**